SENTENCIA N° 177–2006 Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta minutos del día seis de julio del dos mil seis.

Conoce el Tribunal la gestión de nulidad absoluta por violación del debido proceso, presentada por el señor xxxx en su condición de Agente Aduanero de la Agencia de Aduanas xxx, contra la sentencia xxx del **06 de abril de 2006**, emitida por este órgano colegiado.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito con fecha de recibo en esta sede administrativa de 05 de mayo del 2006, el señor xxxx en su condición de Agente Aduanero de la Agencia de Aduanas xxxxx presenta solicitud de nulidad absoluta por violación del debido proceso contra la sentencia de este Tribunal No.xxx de las catorce horas con veinte minutos del seis de abril del año dos mil seis. Justifica su solicitud al estimar que en dicha sentencia se indicó que el recurrente no ofreció ningún tipo de argumentos o pruebas de orden técnico en contra del cambio de clasificación efectuado por la aduana, aspecto que es incierto toda vez que el día 05 de abril del 2006 se presentó ante esta sede ampliación de argumentos y se solicitó los resultados de la realización de la prueba "Mullen", según lo estipulado en la nota de subpartida número 2 del capítulo 48 de la Nomenclatura para determinar la clasificación arancelaria del papel kraft y que en ningún momento la aduana ha dejado constancia de haber realizado dicha prueba, motivo por lo que la sentencia resulta absolutamente nula.

II. Que en la citada sentencia xxx, este Órgano de Alzada, luego de analizar ampliamente las razones por las cuales toma la decisión final, dispuso: *"Por unanimidad se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución*

recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen."

Redacta la Licenciada Villalobos Orozco;

CONSIDERANDO

I. Sobre la gestión de nulidad planteada, es preciso señalar que a partir de la promulgación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y de la Ley General de Aduanas, se introduce en nuestro sistema normativo el Tribunal Aduanero Nacional como última instancia administrativa para la atención y resolución de las impugnaciones aduaneras, ejerciendo como superior jerárquico impropio del Servicio Aduanero Nacional. Su competencia se encuentra establecida en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el artículo 205 de la Ley General de Aduanas que le faculta para conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, el cual señala:

> ***"Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."***

De la norma citada se deduce que este Tribunal es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Hacienda, en virtud de ello goza de una jerarquía impropia establecida por el legislador con el fin de garantizar resoluciones técnica y jurídicamente fundamentadas, al margen de los criterios de oportunidad y conveniencia propios de la Administración, por ello, no solo se crea tal instancia sino que además la dota de autonomía en sus decisiones. El Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para**

agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia, conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas, tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 citado.

Por lo anteriormente señalado, no comparte este Tribunal la gestión de nulidad planteada por el gestionante, toda vez que queda suficientemente claro que al agotarse la vía administrativa por parte de este Tribunal, como jerarca impropio, así consignado en la sentencia No. xxx, cualquier recurso interpuesto ante este Tribunal con el que se gestione una nulidad, el mismo no es de recibo ante esta sede por las razones expuestas, quedando la posibilidad para el recurrente inconforme de acudir ante la vía de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo correspondiente.

De lo anterior queda clara la improcedencia del incidente de nulidad planteado en la presente litis contra una sentencia de este Tribunal Aduanero Nacional, al constituir tal incidente un supuesto no autorizado por ley para su conocimiento y resolución, esto es, carece de sustento legal alguno, toda vez que al constituir el Tribunal la última instancia administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y 209 de la Ley General de Aduanas, al haber emitido la resolución cuestionada ya no es posible plantear recurso de nulidad en esta sede.

II. En todo caso sobre la realización de la prueba Mullen solicitada por el recurrente se tiene por demostrado en expediente que a la mercancía en revisión, por tratarse de “papel kraft”, la autoridad aduanera en el momento del despacho extrajo muestra de la mercancía y la remitió al Laboratorio Aduanero, órgano competente dentro del Servicio Nacional de Aduanas para la ejecución de los análisis físico químicos de las mercancías de

interés fiscal y que con el resultado de certificado de análisis número 1752 del 30 de junio del 2005, se confrontaron los aspectos que la citada prueba indica y se determinó entonces la clasificación arancelaria correspondiente, aspectos por los que considera este colegiado que no hay nulidad en el proceso ni se ha dejado en indefensión al recurrente, toda vez que los elementos y pruebas aducidas por la parte, si fueron en su momento consideradas por este Tribunal a emitir la sentencia xxx, además de que lo solicitado no hace variar la decisión vertida en la sentencia de referencia.

En consecuencia y de conformidad con las consideraciones legales y citas jurisprudenciales anteriores se debe rechazar de plano la petición de nulidad absoluta y en consecuencia devolver el expediente a la Dirección General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos; por unanimidad este Tribunal declara improcedente la gestión de nulidad interpuesta. Se ordena la devolución de los autos.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidente

Elizabeth Barrantes Coto

Shirley Contreras Briceño

Alejandra Céspedes Zamora

Dick Rafael Reyes Vargas

Xinia Villalobos Orozco

Franklín Velásquez Díaz